



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**CAUSA: "RODRIGO AUGUSTO LUGO CANDIA Y OTROS S/ CONTRABANDO. CAUSA N° 2020-26." -----**

A.I. N°: 19,-

Asunción, 10 de NOVIEMBRE de 2020.-

**VISTO:** el recurso de apelación general interpuesto por la *defensa técnica* del imputado Pedro Reinoso Garay contra el **A.I. N° 706 del 30 de noviembre de 2020**, dictado por el Juez Penal de Garantías **José Agustín Delmás**, y; -----

**CONSIDERANDO:**

Por el auto interlocutorio recurrido, el a-quo, ha resuelto: **"I. NO HACER LUGAR** a lo solicitado por el Abogado de la Defensa Técnica Gonzalo Torres, en representación de PEDRO REINOSO GARAY, conforme a las argumentaciones expuestas en el exordio de la presente resolución. - **II. RATIFICAR** la medida cautelar de Arresto Domiciliario, impuesta a PEDRO REINOSO GARAY, que fuera decretada por A.I. N° 474 de fecha 04 de septiembre de 2020. - **III. ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia de la presente resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia". (sic) -----

Como sustento de su decisorio, el a-quo ha expresado según síntesis, cuanto sigue: **a)** los elementos que en su momento han motivado el dictamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario - A.I.N° 474 de fecha 04 de septiembre de 2020 - no han variado, ni fueron agregado a autos elementos nuevos; **b)** si bien es cierto, el Juez interino Rolando Duarte, en su momento ha resuelto otorgar la libertad ambulatoria a los demás procesados en la causa, no se puede desconocer que se, tiene convicciones diferentes e intrínsecas dentro de su sana critica por ser otra persona, que difieren con el otro magistrado; **c)** el arresto domiciliario es una medida alternativa a la prisión preventiva de conformidad la construcción del Art. 245 del CPP, por lo que se considera prudente que es la medida cautelar oportuna para sujetar al imputado a las resultas del presente juicio; **d)** no se desconoce el derecho al trabajo establecido en la Carta Magna, pero no se considera prudente hacer lugar a tal petición y corresponde mantener la medida cautelar de arresto domiciliario.-----

Abg. José A. Parodi  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario

En su escrito de agravios la *defensa técnica* menciona, según síntesis, lo siguiente: **1)** la defensa técnica solicitó la revisión de la medida de arresto domiciliario por el principio de igualdad procesal Art. 17, 46 y 47 CN y 9 y 236 CPP; **2)** inexplicablemente el juez de garantías resolvió mantener el arresto domiciliario desconociendo el principio de igualdad procesal del que goza el imputado apartándose de su obligación prevista en los Arts. 42 y 282 del CPP;



Dr. ARNULFO ARIAS

R. GUILLERMO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENTON ARIAS  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

3) la defensa ha ofrecido caución real y personal que descarta todo tipo de peligro de fuga demostrando arraigo, hecho que hace varias la situación procesal del imputado; 4) se procede a mantener la prisión preventiva del imputado cuando según calificación se trata de un delito, Art. 13 CP; 5) como propuesta de solución solicita la revocatoria del auto interlocutorio impugnado y disponga la libertad ambulatoria del imputado.

El agente fiscal interviniente, ha contestado el traslado corridole, según síntesis cuanto sigue: a) la medida cautelar de arresto domiciliario debe mantenerse teniendo en cuenta que no se agregaron elementos nuevos que hagan variar los extremos que han llevados en cuenta para resolver dicha medida; b) el A.L. 706 de fecha 30 de noviembre de 2020 no adolece de ningún defecto de forma, sino por el contrario, posee una clara y precisa fundamentación como lo establece el art. 125 del CPP; c) como propuesta de solución solicita se sirva confirmar el auto interlocutorio recurrido por estar ajustado a derecho.

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por la *defensa técnica del imputado Pedro Reinoso Gary*, cumple con los presupuestos básicos para aquella. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de esta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. Además, las partes de la relación procesal no han ejercido cuestionamientos en este aspecto previo, *razon suficiente para admitir el recurso de apelación general*. Para el análisis del conflicto deducido, resultará importante recordar el lineamiento establecido en el ritual para las medidas cautelares.

## LAS MEDIDAS CAUTELARES, SU ESTRUCTURACIÓN EN EL SISTEMA PENAL VIGENTE.

En el ritual que nos rige, modelo acusatorio mitigado, las medidas cautelares en general, adquieren justificación ontológica cuando las constituciones modernas, entre ellas la nacional, asignan al Estado la tarea de "*asegurar la justicia*"<sup>50</sup>, como uno de los objetivos primordiales del Estado.--

Por tal razón las personas – interín se sustancie el proceso y con la presunción de inocencia – debido solamente a "causas legales"<sup>51</sup> pueden ser privadas de su libertad en el proceso. Tales ideas directrices del moderno constitucionalismo señalan las características de las medidas cautelares,

<sup>50</sup> *PRÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL*. El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIÓN Y PROMULGA esta Constitución.

<sup>51</sup> *ART. 11 CN. DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD*. Nadie será privado de su libertad física o procesal, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.



elementos que haga suponer la posibilidad de los peligros de fuga y obstrucción<sup>55</sup>-----

Con el diseño que antecede queda claro que el marco de la discrecionalidad del juzgador debe contemplar la utilidad de la medida asumiendo, siendo importante su sustento racional, pues ello es necesario para establecer porque se asumió una de carácter personal - real, o alternativa / sustitutiva o caución juratoria, según el caso, ya que en ausencia de los requisitos señalados lo que se impondrá es habilitar el impulso procesal correspondiente a la imputación, pero sin condicionamiento alguno, pues **la regla de convivencia procesal, inalterable por imputación, es la libertad**.<sup>56</sup>

## EL CASO DE AUTOS. SOLUCION.

Ya en atención del conflicto incidental, cabe recordar que Pedro Reinoso Garay fue imputado por "los hechos" mencionados en el acta correspondiente y que tienen como pronóstico jurídico - Arts. **336 de la Ley N° 2422/2004**, modificada por Ley N° 6417/19 **contrabando** que prevén penas privativas de libertad de hasta diez años - AI N° 451 del 26 de agosto de 2020 - decisorio en el cual el juez de garantías José Agustín Delmás asumió dicha tipificación, **que no ha sido objeto de recurso**. En tales condiciones, es dable asumir que los presupuestos del Art. 242 del CPP, han quedado cumplidos y consentidos. ---

Además por AI N° 474 del 4 de setiembre de 2020 se ha decretado la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva, decretándose el arresto domiciliario de los imputados, decisorio que tampoco fue impugnado. -----

Finalmente, la defensa técnica, audiencia mediante, solicita permiso especial para trabajar, como guardia de seguridad en la Cooperativa Multactiva Ebnenezzer Ltda. en el horario de lunes a sábado de 06 a 20 horas, agregando una propuesta de trabajo.-----

Sobre la cuestión principal - libertad de trabajo invocada - debe señalarse que la causa se encuentra en etapa preparatoria, momento procesal en que la realización de actos procesales investigativos son de rigor, pues el contraste de la información colectada debe ser conducente hacia una propuesta conclusiva eventual.-----

La prisión preventiva adquiere justificación constitucional...en las diligencias indispensables del juicio...y el caso se encuentra en dicha etapa, en

<sup>55</sup> ART. 242 CPP. PRISIÓN PREVENTIVA. El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y, 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación. <sup>56</sup> Art. 9 CN. DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

las condiciones evaluativas de un auto de prisión, razones éstas que permiten votar por la confirmación del fallo impugnado. *Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.*

A su turno, los Miembros, *Dr. Arnulfo Arias Maldonado y Bibiana Benítez Faría*, manifiestan que comparten la opinión del *Dr. Emiliano R. Rolón Fernández* por los mismos fundamentos.

**POR TANTO**, en mérito a las consideraciones que anteceden, el Tribunal Especializado contra Delitos Económicos y Crimen Organizado, ---

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el recurso de apelación general interpuesto por la *defensa técnica* del imputado Pedro Reinoso Garay contra el *A.L. N° 706 del 30 de noviembre de 2020*, dictado por el Juez Penal de Garantías *José Agustín Delmas*.

**2. CONFIRMAR** el Auto Intercutorio recurrido, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.

**3. ANOTAR** registrar, notificar y remitir copia a la Excmo. Corte Suprema de Justicia.



**ANTE MI**

Dr. Arnulfo Arias

Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, 4ª Sala

Miembro Tribunal de Apelación 2a Sala Penal

**BIBIANA BENÍTEZ FARÍA**

Abg. José A. Paraguri  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuando